

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACION POR APLICACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA DE MULTAS QUE INDICA. **PRIMER OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN O BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL QUE CORRESPONDA. **TERCER OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA. **CUARTO OTROSI:** SEÑALA LISTA DE ACREEDORES PRENDARIOS. **QUINTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

H. COMISIÓN ARBITRAL OBRA PÚBLICA “ALTERNATIVAS DE ACCESO A IQUIQUE”

Don Javier González García, abogado, cédula nacional de identidad número 11.636.313-5, teléfono móvil 77664335, correo electrónico jgonzalez@domeykoycia.cl y don Francisco Domeyko Agüero, abogado, cédula nacional de identidad número 13.233.219-3, teléfono móvil 92651802, correo electrónico fdomeyko@domeykoycia.cl, ambos en representación convencional según se acreditará de la “**SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL DESIERTO S.A.**”, RUT N° 76.172.397-9 (en adelante denominada también como la “Sociedad Concesionaria”), titular de la obra pública fiscal denominada “**ALTERNATIVAS DE ACCESO A IQUIQUE**”, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo N° 5931, oficina N° 1707, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a la H. Comisión Arbitral con respeto decimos:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° bis del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 164, de 1991 (en adelante “Ley de Concesiones de Obras Públicas” o “LCOP”)-, modificado por la Ley N° 20.410, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 2010; en el artículo 109° y siguiente del decreto supremo N° 956, de 1997, de ese mismo Ministerio (en adelante el “Reglamento de la Ley de Concesiones” o “RLCOP”); y conforme a lo establecido en las normas de procedimiento acordadas para el funcionamiento de esta H. Comisión Arbitral con fecha 22 de marzo de 2016, venimos en deducir demanda arbitral en contra del Ministerio de Obras Públicas, R.U.T. N° 61.202.000-0, representado por don Juan Manuel Sánchez Medioli, en su calidad de Director General de Obras Públicas, ambos con domicilio en calle Morandé N° 59, Piso 3, comuna de Santiago (en adelante también el “MOP” y el “DGOP”, respectivamente), en contra de la Resolución DGOP (Exenta) N° 798, de fecha 6 de marzo de 2017, notificada a esta parte el día 14 de marzo de 2017, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. Antecedentes del Contrato de Concesión.

La obra pública fiscal denominada “Alternativas de Acceso a Iquique” se ubica en la Región de Tarapacá, emplazando su trazado a través de las comunas de Pozo Almonte, Alto Hospicio e Iquique y consideró el mejoramiento de las vías de acceso a la ciudad de Iquique y ampliación a segunda calzada, con el fin de reducir tiempos de viaje, costos de operación y accidentes. Una de las dos rutas que forma parte de este proyecto corresponde a la Ruta 1, desde aproximadamente 1200 metros al sur del acceso al Aeropuerto Diego Aracena hasta el sector denominado Bajo Molle, con una longitud total de 31,4 km. aproximadamente. Esta ruta considera dos sectores de variantes, una en el sector del aeropuerto, lo que permite el desarrollo futuro del mismo, y otra en el sector denominado “Los Verdes”, que permite alejar la ruta de la acción abrasiva del mar, evitando así el deterioro de ésta.

La segunda vía de acceso a la ciudad de Iquique es la Ruta 16, que se inicia en su conexión con la Ruta 5 Norte en el sector denominado Humberstone, y se extiende hasta la Rotonda El Pampino con una longitud total de 47 km. Esta ruta considera sistema de dobles calzadas en toda su extensión, aprovechando el sector de doble calzada existente entre Alto Hospicio y la Rotonda El Pampino, cuya longitud es, aproximadamente, 13 km.

El perfil tipo para ambas rutas, considera dobles calzadas de dos pistas por sentido de 7 m de ancho cada una, más bermas exteriores de 2,5 m y bermas interiores de 1 m en ambas calzadas, separadas entre sí por una mediana con un ancho variable entre 3 m y 6 m. La velocidad de diseño contemplada es de 100 km/h, con excepción de algunos sectores que presentan restricciones topográficas. Ambas rutas contemplan intersecciones desniveladas, calles de servicio y puntos de retornos a nivel, mejoramiento de los sistemas de saneamiento y drenaje, implementación de elementos de control y seguridad vial del camino, iluminación, paisajismo, estructuras, entre otras obras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo MOP N° 225, de 6 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de septiembre del mismo año, se adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Alternativas de Acceso a Iquique”. El licitante adjudicatario, en cumplimiento de lo establecido en el número 1.7.3 de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión (en adelante también las “BALI”), constituyó la “Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A.”.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el número 1.9 en relación con el numeral 1.7.5, ambos de las BALI, la Etapa de Construcción del Contrato de Concesión se inició junto con el Inicio del Plazo de la Concesión, es decir, el día 3 de septiembre de 2011 y finalizó el día

3 de septiembre de 2015, fecha en que el Director General de Obras Públicas autorizó la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, mediante resolución DGOP (Exenta) N° 3832.

II. Estatuto Jurídico Aplicable al Contrato de Concesión.

El Contrato de Concesión se encuentra conformado por las Bases de Licitación, sus Circulares Aclaratorias, el Decreto de Adjudicación y las disposiciones pertinentes de los siguientes cuerpos legales:

- Ley de Concesiones de Obras Públicas, contenida en el Decreto Supremo MOP N° 900, de 1996, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991, y sus modificaciones.
- Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, contenido en el Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, y sus modificaciones.
- DFL MOP N° 850, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del D.F.L. N° 206 de 1960, Ley de Caminos.
- Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Debemos dejar constancia de que este Contrato de Concesión, en virtud de su fecha de apertura de ofertas y de adjudicación, se rige por las disposiciones de la Ley de Concesiones de Obras Públicas en su versión modificada a través de la Ley N° 20.410.

III. Antecedentes de Hecho.

1. Mediante carta GG – IF -009-11, de fecha 11 de noviembre de 2011, la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento a lo exigido en el literal a) del artículo 1.8.15 de las BALI, entregó al Inspector Fiscal la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, durante la Etapa de Construcción de las obras, individualizada bajo el N° 0020062260, con vigencia suficiente para cubrir la totalidad de la Etapa de Construcción, es decir desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 15 de febrero de 2015, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.9.2.7 de las mismas BALI, el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, de 41 meses a partir del plazo de inicio de la concesión, vencía el 3 de febrero de 2015.

2. Mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 4163, de fecha 29 de octubre de 2014, se aumentó el plazo fijado para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras en 5 meses, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.9.2.6 y 1.9.2.11 de las BALI, al haberse producido un atraso en las obras de la Ruta 16 producto de un caso fortuito o fuerza mayor, consistente en los terremotos acontecidos los días 01 y 03 de abril de 2014 en el sector. Consecuencia de lo anterior, el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras se extendió hasta el día 3 de julio de 2015.
3. En virtud de lo anterior, y mediante carta GG-IF-3403-15, de fecha 5 de febrero de 2015, la Sociedad Concesionaria remitió al Inspector Fiscal el endoso N° 4 de la póliza de seguro de responsabilidad civil señalada en el numeral 1. anterior, de 23 de enero de 2015, a través del cual se prorrogó la vigencia de dicha póliza desde el 15 de febrero de 2015 hasta el día 3 de agosto de 2015, quedando de esta forma cubierta la totalidad del periodo extendido para la Etapa de Construcción.
4. Luego, mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 2852, de fecha 2 de julio de 2015, el Director General de Obras Públicas nuevamente autorizó la ampliación del plazo, para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras del contrato de concesión, en 2 (dos) meses, dejándose constancia en el resuelto 3 de la misma resolución, que dicho aumento de plazo “(...) *se origina a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, cuyas consecuencias se encuentran expresamente reguladas en el contrato de concesión, respecto del cual no le cabe ninguna responsabilidad a la Sociedad Concesionaria (...)*”. Consecuencia de lo anterior, el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras del Contrato de Concesión se extendió hasta el día 3 de septiembre de 2015.
5. En el contexto del nuevo plazo otorgado para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, la Sociedad Concesionaria remitió al Inspector Fiscal mediante carta GG-IF-3779-15, de fecha 14 de julio de 2015, el Endoso N° 9 de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, durante la Etapa de Construcción de las obras, individualizada bajo el N° 0020062260, emitida con fecha 7 de julio de 2015, y a través de la cual se aumentó la vigencia de dicha póliza desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 3 de octubre de 2015, quedando en consecuencia nuevamente cubierta la totalidad del periodo de extensión de la Etapa de Construcción, e incluso un mes adicional.
6. Mediante anotación en el Libro de Obras LDO N° 243, de fecha 18 de enero de 2016, el Inspector Fiscal informó a nuestra representada lo siguiente:

“De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el numeral 1.8.15 de las Bases de Licitación, la Sociedad Concesionaria debió renovar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, 60 días antes de la fecha de vencimiento de la prórroga estipulada en el Endoso N° 4, esto es, el día 04.06.2015, no obstante lo cual, dicha renovación sólo se verificó el día 08.07.15 fecha de pago del Endoso N° 9, por lo que ha incurrido en 35 días de atraso.

En virtud de lo anteriormente señalado, informamos a usted que esta Inspección Fiscal propondrá al Director General de Obras Públicas la aplicación de 35 multas de 100 UTM cada una, según lo estipulado en el artículo N° 1.8.11 letra b) de las Bases de Licitación, por incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 1.8.15 de las Bases de Licitación, específicamente no renovar la Póliza a lo menos 60 días antes de la fecha de su vencimiento”.

7. Mediante carta GG-IF-4038-16, de fecha 25 de enero de 2016, nuestra representada solicitó al Inspector Fiscal reconsiderar su intención de proponer al DGOP la aplicación de las 38 multas de 100 UTM cada una, en atención a que no existió un atraso provocado por la Sociedad Concesionaria, sino situaciones que obligaron tanto a ésta última como al MOP a actuar conforme a la situación de hecho que se dio en la práctica. Señaló, asimismo, que nunca existió falta en las coberturas de los seguros ni riesgo alguno, siendo éste el sentido lógico de los plazos establecidos en las Bases de Licitación, que propenden a que ambas partes hagan las gestiones que a cada uno corresponda y a la brevedad posible, lo que necesariamente debe concordar con las situaciones concretas. Finalmente, se le señaló al Inspector Fiscal que en la especie se dio una situación de cambio en las fechas que ambas partes, actuando de buena fe, enfrentaron y resolvieron más allá de lo escrito de forma textual en el contrato, es decir, conforme a la naturaleza misma de la obligación de mantener vigentes los seguros y sus coberturas.
8. Por Oficio Ord. N° 4084 RDD 2401, de fecha 16 de febrero de 2016, el Inspector Fiscal comunicó a la Sociedad Concesionaria que mantendrá su decisión de proponer al DGOP, la aplicación de las 35 multas de 100 UTM cada una, toda vez que no se habían aportado nuevos antecedentes que desvirtúen el incumplimiento.
9. Mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 798, de fecha 6 de marzo de 2017, el Director General de Obras Públicas, aprobó e impuso a nuestra representada 40 multas de 100 UTM cada una, por 39 días y una fracción de día de atraso en acreditar la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros durante la etapa de construcción. Según consta en uno de los considerandos de la referida resolución, el DGOP consignó que atendido que la obligación cuyo

incumplimiento da lugar a la imposición de las multas en cuestión consiste en acreditar la renovación de la póliza de seguro dentro de cierto plazo, y no la mera renovación, corresponde computar el atraso hasta el día 14 de julio de 2015, fecha en que se acreditó la renovación de la póliza N° 0020062260, y no hasta el 8 de julio de 2015 de pago del Endoso N° 9, mediante el cual se realizó su renovación como lo había propuesto el Inspector Fiscal. Es por ello que la referida resolución impuso 40 multas y no las 35 que habías sido propuestas por el Inspector Fiscal.

10. Finalmente, cabe hacer presente que la resolución referida en el numeral anterior, fue notificada a nuestra representada el día 14 de marzo de 2017, mediante anotación en Libro de Explotación de la Obra LDE N° 236/2017, del Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión.

IV.- Antecedentes de Derecho.

La controversia que por la presente reclamación se somete al conocimiento y resolución de esta H. Comisión Arbitral, es la total improcedencia jurídica de la aplicación de las 40 multas de 100 UTM cada una, impuestas a nuestra representada mediante la Resolución DGOP (Exenta) N° 798, de fecha 6 de marzo de 2017, de manera ilegal, arbitraria y en contravención a la normativa contractual aplicable, según exponremos a lo largo de esta presentación.

1) De la regulación particular en materia de seguros de responsabilidad civil establecida en el Contrato de Concesión:

El artículo 35° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, dispone que “*El Concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato*”. Por su parte, y con relación a dicha disposición legal, el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece en su numeral 1.- lo siguiente: “*Las sociedad concesionaria deberá tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el período de concesión (...)*”, y luego precisa en su numeral 2.- que “*Las bases de licitación determinarán los plazos, forma, condiciones, modalidades y las demás cláusulas que deberán contener dichas pólizas, así como el procedimiento de aprobación de éstas*”.

En cumplimiento de la referida disposición reglamentaria, las Bases de Licitación del Contrato de Concesión regulan los seguros de responsabilidad civil por daños a terceros en el numeral 1.8.15, estableciendo en los literales a), b) y c), reglas particulares aplicables

durante la Etapa de Construcción, aquellas aplicables en la Etapa de Explotación y, por último, reglas o requisitos comunes aplicables para ambas etapas, respectivamente. En lo que interesa a esta reclamación, repasaremos brevemente las obligaciones relativas a cumplimientos de plazos de la Sociedad Concesionaria para la entrega y renovación de la referida póliza, establecidas en los literales a) y c) del numeral 1.8.15 de las BALI.

Entre las reglas aplicables durante la Etapa de Construcción, dispuestas en el literal a) del numeral 1.8.15 de las BALI, se encuentran las siguientes obligaciones relativas al cumplimiento de plazos: (i) la obligación de la Sociedad Concesionaria de entregar al Inspector Fiscal la póliza de seguro de responsabilidad civil dentro del plazo de 70 días contado desde el inicio del plazo de concesión y de la Etapa de Construcción; (ii) la obligación de mantener vigente dicha póliza de seguro durante toda la Etapa de Construcción hasta el plazo máximo de Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, establecido en el artículo 1.9.2.7 de las BALI; (iii) la obligación de acreditar la renovación de la póliza 60 días antes de la expiración de la anterior, en caso que la póliza se hubiese contratado en forma anual o por un período mayor pero que no cubre la totalidad del plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras ; y (iv) en caso que exista un daño a terceros durante la vigencia del seguro, la obligación de la Sociedad Concesionaria de dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de 20 días contado desde ocurrido tal daño, estableciéndose en caso de incumplimiento de dicho plazo, hará incurrir a la concesionaria en la multa establecida en el numeral 1.8.11 de las BALI.

Por su parte, y entre los requisitos comunes aplicables tanto en la Etapa de Construcción como en la de Explotación, dispuestos en el literal c) del numeral 1.8.15 de las BALI, interesa a efectos de esta reclamación destacar que se establece que en caso de no entrega de las pólizas de seguro dentro de los plazos estipulados, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que corresponda según el artículo 1.8.11 de las BALI. Asimismo, y en caso de no mantener vigente la póliza de seguro durante el plazo establecido, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que corresponda según el artículo 1.8.11 de las BALI. Consignemos, desde ya, que nada se señaló en caso de no acreditación de la renovación de la póliza dentro del plazo máximo establecido.

2) La Sociedad Concesionaria ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 1.8.15 de las BALI:

Debemos hacer presente a la H. Comisión Arbitral, que nuestra representada ha dado estricto cumplimiento en todo momento a la regulación establecida en el Contrato de Concesión y, en particular, a las obligaciones dispuestas en el numeral 1.8.15 de las Bases

de Licitación, tanto en la situación originalmente pactada como en el caso de las extensiones del plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras autorizadas por el MOP.

En efecto, y según ya hemos señalado en los Antecedentes de Hecho del capítulo III de esta reclamación, nuestra representada mediante carta GG – IF -009-11, de fecha 11 de noviembre de 2011, dio estricto cumplimiento a la primera de las obligaciones establecidas en el literal a) del numeral 1.8.15 de las BALI, entregando la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, N° 0020062260, dentro del plazo de 70 días exigidos en la norma, con una vigencia para toda la Etapa de Construcción de manera de evitar la renovación de la misma, hasta el 15 de febrero de 2015, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.9.2.7 de las mismas BALI, el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, de 41 meses a partir del plazo de inicio de la concesión, vencía el 3 de febrero de 2015.

Cabe precisar que, dado que la contratación de la póliza de seguro en cuestión consideró un período de vigencia que incluso sobrepasaba el plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, no resultaba entonces aplicable la obligación de acreditar la renovación de la misma con 60 días de anticipación a la fecha de su vencimiento, obligación esta última que está dispuesta para el caso que el Concesionario hubiese optado por contratar una póliza con vigencia de un año o por un período mayor, pero menor al plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, establecido en el ya referido numeral 1.9.2.7 de las BALI.

3) La obligación de acreditar la renovación de la póliza dentro del plazo de 60 días antes de su expiración, no aplica en la especie:

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, fue el propio MOP el que modificó el plazo máximo de 41 meses para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras en dos ocasiones y, en ambos casos por hechos no imputables a la Sociedad Concesionaria.

En primer término, mediante la Resolución DGOP (Exenta) N° 4163, de fecha 29 de octubre de 2014, el Director General de Obras Públicas aumentó el plazo fijado para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras en 5 meses, al haberse producido un atraso en las obras de la Ruta 16 producto de un caso fortuito o fuerza mayor, consistente en los terremotos acontecidos los días 01 y 03 de abril de 2014 en el sector. Consecuencia de lo anterior, el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras se extendió hasta el día 3 de julio de 2015.

Luego, mediante la Resolución DGOP (Exenta) N° 2852, de fecha 2 de julio de 2015, el Director General de Obras Públicas autorizó la ampliación del plazo, en 2 (dos) meses, para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras del contrato de concesión, por caso fortuito o fuerza mayor. Consecuencia de lo anterior, el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras se extendió hasta el día 3 de septiembre de 2015.

No obstante ello, en ambos casos, la Sociedad Concesionaria procedió a renovar la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, antes de la expiración de su vigencia original y por todo el respectivo período de extensión del plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de la Obras e incluso por un periodo mayor. En efecto, en el primer caso, mediante el Endoso N° 4 de la referida póliza N°0020062260, de 23 de enero de 2015, a través del cual se prorrogó la vigencia de dicha póliza desde el 15 de febrero de 2015 hasta el día 3 de agosto de 2015, no obstante que dicho plazo máximo vencía el 3 de julio de dicho año. En el segundo caso, por su parte, mediante el Endoso N° 9 de la referida póliza, emitido con fecha 7 de julio de 2015, y a través del cual se aumenta la vigencia de dicha póliza desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 3 de octubre de 2015, un mes adicional al nuevo plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, de manera tal, que la totalidad de las obras siempre estuvieron debidamente cubiertas por la referida póliza.

En dicho sentido, debemos precisar que nuestra representada no solo dio estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 1.8.15 de las BALI, sino que además en los casos en que se extendió el plazo máximo establecido en el numeral 1.9.2.7 de las mismas BALI, procedió a extender rigurosamente la vigencia de la pólizas a dichos nuevos plazos, manteniendo, en consecuencia, vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros durante toda la Etapa de Construcción.

Asimismo, es necesario tener presente que resulta absolutamente improcedente pretender hacer aplicable la obligación de acreditar la renovación de la póliza con 60 días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma, a aquellos casos en que la póliza debió ser renovada producto de las prórrogas dispuestas por el DGOP al plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, toda vez que la referida obligación sólo resulta aplicable para casos en que la póliza contratada o renovada por el Concesionario no cubra la totalidad de la etapa de construcción, situación que no se verificó en la especie.

A mayor abundamiento, debemos hacer presente a vuestra H. Comisión Arbitral, que carece de todo sentido sancionar a la Sociedad Concesionaria por no haber acreditado la renovación de la póliza con 60 días de anticipación a la fecha de su vencimiento (3 de

agosto de 2015), si la necesidad de renovarla recién surgió con la prórroga de la Puesta en Servicio Provisoria ocurrida el 2 de julio de 2015, es decir 32 días antes de su vencimiento.

El criterio adoptado por el MOP en este caso implica reconocer y aplicar parcial y arbitrariamente el inciso tercero del literal a) del numeral 1.8.15 de las BALI, el que establece lo siguiente: *“Dicha póliza podrá contratarse en forma anual o en períodos mayores, debiendo acreditarse su renovación sesenta (60) días antes de la expiración de la anterior”*. Lo cierto es que en el caso de marras, las dos renovaciones de la referida póliza fueron por períodos inferiores a un año, sin que ello haya sido considerado como una infracción al artículo recién citado, pero extrañamente el hecho de que su renovación no haya sido acreditada dentro del plazo indicado si es considerado como una infracción. Pues bien, resulta evidente que ambas partes entienden que la regulación del inciso tercero del literal a) del numeral 1.8.15 de las BALI, no resulta aplicable en los casos en que se ha prorrogado el plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, de lo contrario el Inspector Fiscal debió haber observado que el plazo de vigencia de las nuevas pólizas no fuera por periodos anuales o mayores.

En este orden de consideraciones, resulta jurídicamente inaceptable la pretensión del DGOP de aplicar 4.000 UTM, equivalentes a la suma de \$185.844.000.-, considerando el valor de la UTM del mes de abril de 2017, **por el supuesto incumplimiento de nuestra representada a una obligación inexistente**, toda vez que, como se ha señalado, la Sociedad Concesionaria siempre contrató la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por la totalidad del plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria establecido en el Contrato de Concesión, incluyendo los aumentos establecidos por la propia Administración, por causas no imputables a nuestra representada.

La errónea interpretación que ha hecho el MOP, a través de su Director General de Obras Públicas, de la cláusula 1.8.15 de las BALI, conduce incluso al absurdo de pretender sancionar a nuestra representada por el incumplimiento de una obligación no sólo jurídicamente inexistente o inaplicable en la especie, sino que además **físicamente imposible de cumplir**, toda vez que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones en esta presentación, la Resolución DGOP (Exenta) N° 798, impone y aprueba 40 multas de 100 UTM cada una, por 39 días y una fracción de día de atraso en acreditar la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros durante la etapa de construcción, considerando para ello que el plazo máximo de 60 días establecidos en el literal a) del numeral 1.8.15 de las BALI, para acreditar la renovación de la póliza, **venció el 4 de junio de 2015**, en circunstancias que la nueva extensión del plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras fue dispuesta mediante la Resolución N° 2852, **de fecha 2 de julio de 2015**, es decir, un mes después de dicha fecha

y tan sólo un día antes del vencimiento de la primera extensión del plazo máximo dispuesta mediante la Resolución DGOP (Exenta) N° 4163, de fecha 29 de octubre de 2014. La pregunta que cabe hacerse es cómo hubiere podido la Sociedad Concesionaria acreditar la renovación de la póliza en cuestión el día 4 de junio, si a dicha fecha no existía todavía la decisión del MOP de postergar el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras?

Evidentemente, la errónea interpretación que ha hecho el Sr. Director General de Obras Públicas, conlleva necesariamente a una manifiesta infracción y desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, conforme al cual *“Los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”*. Conforme a lo anterior, no podría habersele exigido a nuestra representada acreditar la renovación de la póliza con anterioridad a la fecha de notificación de la referida Resolución N° 2852.

4) De la Infracción a la normas de interpretación:

Tal y como señalamos anteriormente, la interpretación que hace el MOP, a través del Inspector Fiscal y luego del propio Director General de Obras Públicas, de las cláusulas que forman parte del Contrato de Concesión se apartan de los principios y reglas generales de interpretación de los contratos contenida en los artículos 1560 y siguiente del Código Civil. A continuación demostraremos como la autoridad las vulnera, en perjuicio de nuestra representada.

En primer término, se vulnera lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, el que establece que *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*. No cabe duda alguna que la intención de los contratantes fue siempre y en todo momento que la Sociedad Concesionaria mantuviese vigente la póliza de seguro de responsabilidad por daños a terceros durante la etapa de construcción y, en caso que dicha póliza fuese contratadas por períodos menores al plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, debiese acreditar su renovación con 60 días de anticipación al vencimiento de la misma, circunstancia que no sucedió en la especie, dado que la póliza fue siempre contratada por un período mayor al plazo máximo establecido para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras .

Asimismo, se ha vulnerado la regla establecida en el artículo 1562 del Código Civil, según la cual *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. Precisamente es lo que sucede en la

especie, se pretende multar a nuestra representada por no haber acreditado la renovación de una póliza en una fecha (4 de junio de 2015) en que la obligación de renovación de la póliza propiamente no existía, toda vez que en dicho momento el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras seguía siendo el 3 de julio de 2015 y, por ende, se encontraba plenamente vigente el endoso N° 4 de la póliza en cuestión, no siendo necesario la referida renovación. En dicho sentido, pretender hacer aplicable la obligación de acreditar la renovación de la póliza con 60 días de anticipación a la fecha de su vencimiento, al presente caso, implica necesariamente que el único efecto de la referida cláusula sería el configurar arbitrariamente un incumplimiento de la Sociedad Concesionaria, lo que más bien da cuenta de una situación de abuso del derecho por parte del MOP.

Por último, y en lo que las normas de interpretación de refiere, el artículo 1563 del Código Civil establece una norma de último término que señala: *“No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación, que haya debido darse por ella.”*

Esta regla tiene aplicación en la especie, por cuanto la Concesión de Obras Públicas, tiene per se, la naturaleza de un contrato de adhesión. Así, en nuestro caso, aun cuando se estimase que no pueden aplicarse los principios y reglas de interpretación antes expuestos, atendido que las BALI han sido elaboradas por el MOP, entonces en aplicación del principio general *nemo auditur*, debe éste responder por la ambigüedad resultante. Se protege de esta forma al más débil, cuya aplicación ha tendido reconocimiento doctrinario y jurisprudencial, particularmente, respecto de los contratos de adhesión.

5) La aplicación de las multas materia de esta reclamación, pugna con la Buena Fe Contractual:

Los contratos deben cumplirse de buena fe, en tal sentido es exigible que ambas partes, deudor y acreedor, se sujeten a un deber de conducta, sobre todo considerando que la causa última de las extensiones del plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras y, de la renovación de la póliza de seguro en cuestión, no se debió a hechos o causas imputables a nuestra representada, conforme ha sido explícitamente reconocido por el propio Director General de Obras Públicas.

En dicho sentido, cabe precisar que el principio de la buena fe consagrado el artículo 1546 del Código Civil, tiene absoluta aplicación en materia de contratación administrativa, conforme a lo cual, las partes del contrato deben tender a su correcto cumplimiento,

ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas y por medio del cual se logre la realización de la finalidad del contrato, es decir, satisfacer el interés general, aportando cada uno de ellos los máximos esfuerzos y diligencias en el cumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo a lo señalado por el autor Escobar Gil “*El principio general de la buena fe tiene una extraordinaria importancia en los contratos administrativos, principalmente por dos razones: la primera de ellas consiste en que constituye un límite a la supremacía jurídica de la administración pública en garantía de la posición patrimonial del contratista, puesto que le señala reglas de conducta para el ejercicio de los derechos y de las potestades exorbitantes y el cumplimiento de las obligaciones; la segunda estriba en que contribuye a elevar el tono moral de la gestión contractual pública y a humanizar la relación entre las entidades públicas y los contratistas*”.

6) *El atraso en la acreditación de la renovación de la póliza de seguros no se encuentra sancionado con las multas cuya aplicación se pretende por la Resolución DGOP (Exenta) N° 798:*

Sin perjuicio de todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe hacer presente a vuestra H. Comisión Arbitral que, conforme a las propias Bases de Licitación, el supuesto incumplimiento de la obligación de acreditar la renovación de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, no se encuentra sancionado con las multas impuestas mediante la Resolución DGOP (Exenta) N° 798. En efecto, la referida resolución dispone en su numeral 1.- lo siguiente:

“APRUÉBASE E IMPÓNESE a la “Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A.” 40 multas de 100 UTM cada una, por 39 días y una fracción de día de atraso en acreditar la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros durante la etapa de construcción, en relación al plazo fijado en la letra a) del artículo 1.8.15 de las Bases de Licitación, conforme a lo previsto en la letra b) de la Tabla N° 7 del artículo 1.8.11 de las Bases de Licitación del contrato “Alternativas de Acceso a Iquique””.

Por su parte, el literal b) de la Tabla N° 7 del artículo 1.8.11 de las BALI, establece:

Artículo Bases de Licitación	MONTO (UTM)	Tipo de Infracción	Criterio de Aplicación
1.8.15 y 1.8.16	100	Incumplimiento de los plazos señalados en el artículo.	Cada día

No obstante ello, y tal como señalamos en el numeral 1) del presente Capítulo IV de esta reclamación, el numeral 1.8.15 de las BALI señaló diversas obligaciones que la Sociedad

Concesionaria debía cumplir dentro de un determinado plazo, pero estableciendo la aplicación de las multas del numeral 1.8.11 de las BALI, sólo respecto del incumplimiento de alguna de ellas y no de todas. En efecto, el literal a) del referido numeral 1.8.15 sólo estableció la procedencia de dichas multas respecto del incumplimiento de la obligación de la Sociedad Concesionaria de dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de 20 días contado desde ocurrido tal daño. Nada se dijo respecto del incumplimiento de la obligación de tener que acreditar la renovación de la póliza dentro del plazo 60 días antes de la expiración de la anterior.

Por su parte, en el párrafo sexto del literal c) del referido numeral 1.8.15 de las BALI, que trata de los “Requisitos Comunes a las Etapas de Construcción y Explotación”, se señala que *“La no entrega de las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, tanto la propuesta como la original, para las Etapas de Construcción y Explotación dentro de los plazos estipulados en el presente artículo, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa correspondiente según el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación”*. Nada se dijo respecto de la no acreditación de la renovación de la póliza en el plazo de 60 días antes de la expiración de la anterior.

De esta forma, resulta forzoso concluir que la sanción establecida en el literal b) de la Tabla N° 7 del artículo 1.8.11 de las BALI, es aplicable exclusivamente respecto de incumplimientos de obligaciones que el numeral 1.8.15 de las BALI les asignó expresamente dicha sanción. Lo contrario, implica una abierta vulneración del principio de tipicidad que resulta plenamente aplicable en materia de potestad sancionadora de la Administración, incluso en los casos que esta última actúa como parte de un contrato administrativo, como sucede en la especie.

De esta forma, advertimos una vez más que el Director General de Obras Públicas ha vulnerado las reglas de interpretación de los contratos, especialmente, la establecida en el artículo 1562 del Código Civil, según la cual *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. El único sentido que cabe asignarle a la explícita referencia que hace el numeral 1.8.15 de las BALI a las multas establecidas en el numeral 1.8.11 de las mismas Bases, es que dichas multas aplican respecto de tales incumplimientos y no de todos, como equívocamente lo pretende el MOP.

Dicho de otra forma, qué sentido tendría que el referido numeral 1.8.15 haya expresamente señalado que frente al incumplimiento de los plazos establecidos para determinadas obligaciones –y no de todas- la Sociedad Concesionaria incurrirá en las multas establecidas en el artículo 1.8.11 de las BALI, si es que se asume –como lo pretende el MOP- que,

conforme al literal b) de la Tabla N° 7 de este último artículo, las multas allí establecidas resultan aplicables respecto de todos los incumplimientos de los plazos señalados en el referido numeral 1.8.15?.

Por último, es pertinente señalar que la circunstancia que existan determinados incumplimientos que no tienen aparejada una sanción, no es algo reprochable en la medida que tales incumplimientos no revistan la misma gravedad que aquellos que sí tienen asociados una sanción determinada. En dicho sentido, nos parece totalmente razonable que la no acreditación de la renovación de la póliza dentro del plazo señalado no tenga la misma sanción que, por ejemplo, la no entrega de la póliza de seguro en los plazos establecidos en el contrato. En el primer caso, la cobertura siempre ha estado cubierta por el seguro ya que la póliza se mantiene vigente con prescindencia que su renovación no se hubiese verificado con la anticipación exigida en las BALI, en circunstancia que en el segundo caso, sencillamente el incumplimiento del plazo implica que la responsabilidad civil no tuvo cobertura. Casi inexplicablemente, en opinión del MOP ambos incumplimientos tienen aparejada la misma sanción, 100 UTM por día o fracción de día de atraso.

7) La Acción sancionatoria de la Administración se encuentra prescrita:

Sin perjuicio de los argumentos ya señalados, los que por sí solos entregan antecedentes suficientes para comprender que las multas impuestas a nuestra representada por la Resolución DGOP (Exenta) N° 798, contraviene manifiestamente la regulación aplicable al Contrato de Concesión y, en cuanto tal, son ilegales, ésta última igualmente debe ser dejada sin efecto, toda vez que es resultado de un ejercicio extemporáneo del ius puniendi del Estado.

En efecto, consta de los antecedentes de hecho singularizados en el capítulo de III de esta reclamación arbitral, que el supuesto incumplimiento que se le imputa a nuestra representada consiste en el atraso de la acreditación de la renovación de la póliza de seguro en 40 días, entre el 4 de junio de 2015 y el 14 de julio del mismo año, fechas que resultan confirmadas por la Resolución DGOP (Exenta) N° 798, que nos aplica las multas materia de la presente reclamación.

Al respecto hay que tener presente que las sanciones administrativas, incluyendo las que se fijan en el marco de un contrato de concesión de obra pública, son manifestaciones del ejercicio del ius puniendi del Estado y no son de naturaleza contractual como erróneamente sostienen algunos, al afirmar que el plazo de prescripción para exigir la sanción por incumplimiento de las respectivas obligaciones se rige por las normas del derecho privado, homologando dicha prescripción a la que podría afectar a una acción de indemnización de perjuicios propia de la responsabilidad civil.

Para sostener que la aplicación de la multa es propiamente una manifestaciones del ejercicio del ius puniendi del Estado, nos fundamos en las siguientes dos consideraciones: i) Las Bases Administrativas contemplan ciertas multas para el caso de incumplimiento por parte la Sociedad Concesionaria, precisamente porque la Ley de Concesiones de Obras Públicas dispone que en caso de incumplimiento, el MOP podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan. Por lo tanto la sanción se establece porque la Ley así lo permite, y el MOP ha determinado su procedencia y monto de manera unilateral sin intervención del contratante privado; y ii) A mayor abundamiento, mal podría entenderse que las sanciones establecidas en el Contrato de Concesión son de naturaleza contractual, si es el propio legislador quien ha contemplado la posibilidad que el concesionario pueda reclamar de las mismas. Incluso en el caso de la Ley 20.410 que modifica la ley de Concesiones, otorga un plazo al concesionario para formular sus reclamaciones.

Por lo tanto resultaría absurdo pensar que si el legislador dispuso un procedimiento sancionatorio y plazos de reclamación, éste no sea manifestación del ius puniendi del Estado, solo en atención a que dicho procedimiento y plazo tendría también una regulación en las bases de licitación.

Por otra parte, el acto administrativo que impone una sanción a un particular es de derecho estricto, toda vez que las sanciones infraccionales deben entenderse, para todos los efectos legales, como equivalentes a una sanción penal. En tal sentido el profesor Alejandro Vergara Blanco (Sistema de Derecho Administrativo, 2014) sostiene que los principios conocidos generalmente como del Derecho Penal, hay que considerarlos como principios generales del Derecho Sancionador, y el Tribunal Constitucional (Causa Rol N° 244 de 26 de agosto de 1996) ha señalado claramente que tales principios tradicionales del Derecho Penal se aplican a la esfera sancionatoria administrativa. De esta forma podemos estimar que la regulación, penas y cumplimiento de una falta y de un delito son iguales, se basan en los mismos principios del derecho penal. Asimismo, la Contraloría General de la República ha reiterado su criterio sobre el particular, a través de su jurisprudencia administrativa, entre otros, en los dictámenes N° 24.094, de 2010, 15.335, de 2011, y 13479, de 2012, en el sentido que en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, no habiendo regulación específica sobre la materia, resulta necesario aplicar las normas sobre prescripción del derecho penal, pues tanto este último como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del ius puniendi que ejerce el Estado. Asimismo, y en razón de la naturaleza de las infracciones administrativas de la especie, la regla aplicable es la prevista en los artículos 94 y 95 del Código Penal respecto de las faltas, en virtud de lo cual la acción se extingue en el plazo de seis meses contado desde el día en que se hubiere cometido el ilícito.

Consecuencia de lo que hemos señalado, podemos afirmar que el acto administrativo sancionatorio prescribe en el plazo de 6 meses establecido en el artículo 94 del Código Penal, por lo que en el caso particular, cuando se analizan las infracciones constatadas en el la Resolución DGOP (Exenta) N° 798, que nos aplica las multas por un total de 4.000 UTM, queda en evidencia que el plazo de prescripción de dicha acción se encuentra vencido ya que la infracción que injustamente nos imputa la referida Resolución se refiere al periodo de 40 días comprendido entre el día 4 de junio y el día 14 de julio, ambos de 2015, y por tanto, los 6 meses de la prescripción vencieron en el mes de enero del año 2016, en circunstancias que la Resolución DGOP (Exenta) N° 798 tiene fecha 6 de marzo de 2017, (notificada con fecha 14 de marzo de 2017), es decir se dicta al menos con 14 meses de retardo respecto del plazo máximo de prescripción a que se sujeta.

Ahora bien, se sabe que en otras ocasiones el Fisco de Chile, ha pretendido convencernos de forma poco clara pero fundamentalmente contradictoria, de que las multas aplicadas por el DGOP son asimilable a una cláusula penal de cualquier contrato civil, afirmando que el plazo de prescripción para aplicar la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión de obra pública, ante la ausencia de una regulación especial, se rige por las normas del derecho privado.

Sobre el particular, y reconociendo que se trata de una materia debatida en la doctrina y jurisprudencia debido a la falta de una regulación específica, estimamos que resultan ser razonables y atendibles las opiniones jurídicas mayoritarias que suscriben que las multas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas en el marco de un contrato de concesión de obra pública, por incumplimiento de determinadas obligaciones del respectivo contrato de concesión, si están sujetas al plazo de prescripción de seis meses establecido para las faltas en los artículos 94 y 97 del Código Penal.

En este mismo orden de ideas, consta en la Historia de la ley 20.410 que modificó la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que el legislador al discutir respecto de la modificación del artículo 36° de la Ley se refiere a la aplicación de sanciones y multas como medidas administrativas adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas en ejercicio de la potestad sancionadora que le otorga la propia Ley. Podemos citar en este sentido las siguientes opiniones vertidas en dicha discusión: *“Cuando se estableció esta norma se otorgó gran importancia a la moderación del poder de la administración en la gestión del contrato”*; *“En la Comisión se señaló que esta norma altera el principio general en el sentido de que por el hecho de que corresponde al Ministerio de Obras Públicas la gestión del contrato y aplicar multas, sanciones y emitir resoluciones para dirigir el contrato no recurre a la Comisión Conciliadora a reclamar, sino que es el concesionario quien reacciona frente a esas medidas administrativas concurriendo a la Comisión Conciliadora”* (Lo subrayado es

nuestro); *“La discrecionalidad del Ejecutivo se equilibra mediante la generación de un tribunal independiente”*; *“La ley del año 1996, contenía una serie de cláusulas atípicas en términos de restricción de las potestades públicas”*; *“Las últimas interpretaciones de los Tribunales Arbitrales señalan que cuando al concesionario se le juntan diversas multas de menores valores y las acumulan y la sumatoria es superior a 500 unidades tributarias mensuales no pueden ser cursadas por el MOP porque exceden el monto anterior”*.

A mayor abundamiento, no resulta posible sostener que en el caso del contrato de concesión de obra pública es dable deducir la naturaleza civil de los efectos previstos para el incumplimiento del mismo, si consideramos que el MOP cuando ha modificado unilateralmente las características de las obras y servicios del contrato de concesión en virtud del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, invocando razones de interés público, dispone la aplicación de multas para los casos de incumplimiento contractual, sin el consentimiento del concesionario y sin que éste último pueda negarse a las mismas, con lo cual pierde toda validez el argumento que sostiene que las multas establecidas en el contrato de concesión, tendrían carácter convencional. Muy por el contrario, se trata claramente de relaciones de sujeción unilateral, esto es de aquellas en que la Ley ha conferido directamente a organismos administrativos potestades sancionadoras respecto de determinados particulares.

Debemos destacar en estas materias, la opinión de los autores Dolores Ruffián Lizana y Claudio Moraga Klenner, quienes sostienen al igual que nosotros que para que el MOP pueda imponer sanciones al concesionario será preciso que esté expresamente habilitado para ello por una ley, en tal sentido la tipificación de sanciones contractuales en las Bases de Licitación, no es ilimitada, sino que se sujeta a los principios esenciales que gobiernan la potestad sancionatoria de la Administración, tales como el principio de legalidad, tipicidad, irretroactividad, razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad y utilidad. Concluye el profesor Moraga señalando que en virtud de lo anterior, no comparte las tesis doctrinarias que aseguran que las sanciones que se aplican por la Administración dentro del marco contractual serían de naturaleza contractual, sino que por el contrario en la especie se trata de una manifestación del ius puniendi del Estado.

Por último, la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema, ha sostenido que corresponde desestimar la opinión proclive a aplicar supletoriamente en el Derecho Administrativo Sancionador el plazo de 5 años establecido en el artículo 2515 del Código Civil para la prescripción de largo tiempo, propia de las sanciones ordinarias vinculadas al derecho de las obligaciones, puesto que no es dable exigir el mismo grado de diligencia y esmero en el resguardo de sus intereses a personas con patrones medianos de cultura, como

son en general los destinatarios del derecho común, que a los órganos de la Administración del Estado encargados de ejercer las potestades sancionatorias, cuyos integrantes necesariamente deben contar con capacidades, destrezas y recursos jurídicos, materiales y tecnológicos adecuados para cumplir, con oportunidad, el mandato que la ley les impone, en orden a fiscalizar y perseguir las conductas que transgreden el ordenamiento administrativo, en procura de una adecuada sanción.

Asimismo, la referida jurisprudencia señala que no resulta jurídicamente acertado postular que, respecto de las acciones destinadas a sancionar infracciones administrativas, de clara adscripción al derecho público punitivo, corresponda la aplicación del artículo 2497 del Código Civil, según el cual las reglas relativas a la prescripción establecidas en ese cuerpo normativo (entre las que se encuentra el artículo 2515) se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, pues por su ubicación dentro del Código Civil, en el Título XLII con que se clausura su Libro Cuarto que trata “De las Obligaciones en General y de los Contratos”, no cabe duda de que el mencionado precepto se encuentra referido únicamente a las obligaciones que se originan en las fuentes indicadas por los artículos 1437 y 2284 del Código Civil. Esto es, a las obligaciones que nacen de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y cuasidelitos, de índole civil, los que esencialmente pertenecen al derecho privado o común. Finalmente ha concluido la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema, que en ausencia de una regla específica sobre el punto, las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en los artículos 94 y 97 del Código Penal.

POR TANTO,

En consideración de lo expuesto, de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales invocadas, del artículo 36° bis del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas y a lo dispuesto en las Normas de Funcionamiento de la Comisión Arbitral, asistiendo a nuestra representada el legítimo derecho de reclamar por la ilegal y arbitraria aplicación de las multas expuestas en lo principal,

RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS A ESTA H. COMISION ARBITRAL: tener por presentada esta Reclamación en contra del Ministerio de Obras Públicas, debidamente representado por su Director General de Obras Públicas, antes individualizados, someterla a tramitación y, en definitiva, acogerla y resolver lo siguiente:

1. Que las multas impuestas por el Director General de Obras Públicas a través de la Resolución DGOP (exenta) N° 798 de 6 de marzo de 2017, notificada con fecha 14 de marzo de 2017, han sido impuestas ilegal y arbitrariamente, toda vez que

contravienen abiertamente las disposiciones del Contrato de Concesión, en particular las normas del artículo 1.8.15 de las Bases de Licitación.

2. Que por todo lo anterior, y demás normas que en derecho correspondan, sean dejadas sin efecto todas las multas impuestas a Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A. por el Director General de Obras Públicas, mediante la Resolución (exenta) N° 798, ya singularizada.
3. Que se condene al MOP en costas y al pago de los gastos de funcionamiento y honorarios de ésta H. Comisión Arbitral.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la H. Comisión Arbitral, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36° ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, declare la suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (exenta) N° 798, ya tantas veces mencionada, con audiencia del Ministerio de Obras Públicas, por cuanto existen motivos graves y calificados para ello, según exponemos a continuación:

1. Que la aplicación de las multas en cuestión es consecuencia exclusiva de una interpretación ilegal y arbitraria de las Bases de Licitación, y en particular del numeral 1.8.15 de las BALL, imputándosele a nuestra representada el incumplimiento de una obligación que no resulta aplicable en la especie, conforme se ha señalado en lo principal de esta reclamación.
2. El riesgo financiero a que se expone mi representada de tener que pagar la multa impuesta por medio Resolución DGOP (exenta) N° 798, de 6 de marzo de 2017, por la cantidad de 4.000 UTM, (equivalentes a la suma de \$185.844.000.-, considerando el valor de la UTM del mes de abril de 2017) sin que se haya resuelto previamente el carácter de ilegal y arbitraria de la misma y sin que se le haya generado ningún perjuicio al Fisco de Chile por estos conceptos, no se justifica en caso alguno, ya que según hemos indicado en la presente reclamación, las referidas multas han sido impuestas contravenido las disposiciones del Contrato de Concesión, en particular las normas del artículo 1.8.15 de las Bases de Licitación.
3. La suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (exenta) N° 798, de 6 de marzo de 2017, recurrida por medio de la presente reclamación arbitral no implica en caso alguno la paralización de obras o de la prestación del servicio. Por lo tanto, el cobro inmediato de la multa genera perjuicios financieros que resultan desproporcionadamente más gravosos para la Sociedad Concesionaria. En tal sentido podemos precisar que la función del MOP durante el desarrollo del Contrato de Concesión, no es buscar la mayor rentabilidad económica a costa de la aplicación ilegal y arbitraria de multas que no hacen más que dañar el patrimonio de la Sociedad

Concesionaria, sino que buscar que el Contrato de Concesión se desarrolle de la mejor forma posible de manera que las obras y servicios sean ejecutados, mantenidos, conservados y operados cumpliendo con los estándares definidos, respetando siempre el equilibrio económico del contrato.

4. Por último, solicitamos a H. Comisión Arbitral que la audiencia del Ministerio de Obras Públicas y la resolución que acoja la suspensión solicitada, sean tramitadas con anterioridad al próximo 13 de abril de 2017, atendido que en dicha fecha vence el plazo para pagar la cantidad de 4.000 UTM por concepto de multas impuesta por medio de la Resolución DGOP (exenta) N° 798.

SEGUNDO OTROSI: Solicitamos a la H. Comisión Arbitral tener por acompañados los siguientes documentos, con citación o apercibimiento legal que corresponda:

1. Copia simple de Mandato Judicial que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de la Santiago de don Humberto Santelices Narducci, con fecha 27 de marzo de 2017.
2. Copia simple de la Carta GG-IF-0009-11, de 11 de noviembre de 2011, de la Sociedad Concesionaria.
3. Copia simple de la Resolución DGOP (Exenta) N° 4163, de 29 de octubre de 2014, del Director General de Obras Públicas
4. Copia simple de la Carta GG-IF-3403-15, de 5 de febrero de 2015, de la Sociedad Concesionaria.
5. Copia simple de la Resolución DGOP (Exenta) N° 2852, de 2 de julio de 2015, del Director General de Obras Públicas.
6. Copia simple de la Carta GG-IF-3779-15, de 14 de julio de 2015, de la Sociedad Concesionaria.
7. Copia simple de la Resolución DGOP (Exenta) N° 3832, de 3 de septiembre de 2015, del Director General de Obras Públicas
8. Copia simple del LDO, folio N° 243, de 18 de enero de 2016.
9. Copia simple de la Carta GG-IF-4038-16, de 25 de enero de 2016, de la Sociedad Concesionaria.
10. Copia simple del ORD N° 4084 RDD 2401, de 16 de febrero de 2016, del Inspector Fiscal.

11. Copia simple del LDE, folio N° 236/2017, de 14 de marzo de 2017.
12. Copia simple de la Resolución DGOP (Exenta) N° 798, de 6 de marzo de 2017, del Director General de Obras Públicas.

TERCER OTROSÍ: Sírvase la H. Comisión Arbitral, tener por acreditada nuestra personería para actuar en representación de “**SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL DESIERTO S.A.**”, mediante copia de escritura pública de fecha 27 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, que se acompaña en el numeral 1 del Segundo Otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 19 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral de la Concesión Alternativas de Acceso a Iquique, vengo en informar a vuestra H. Comisión que a la fecha los acreedores prendarios de la Concesión son los siguientes:

1. **BANCO ESTADO:** rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins número mil ciento once, comuna y ciudad de Santiago;
2. **BANCO BICE:** rol único tributario número noventa y siete millones ochenta mil guión k, domiciliado en Teatinos doscientos veinte, comuna y ciudad de Santiago;
3. **BANCO CONSORCIO:** rol único tributario número noventa y nueve millones quinientos mil cuatrocientos diez guión cero, domiciliado en Avenida el Bosque Sur número ciento treinta, piso siete, comuna de las Condes, ciudad de Santiago.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Comisión Arbitral tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos personalmente esta causa y ejerceremos el poder que nos fuera conferido en el mandato judicial acompañado en el Segundo Otrosí de esta Reclamación, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, designando domicilio para los efectos del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en Calle Cerro El Plomo N° 5931, oficina 1707, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

